

629/1409

C.P.C. N° \_\_\_\_\_

ANT. : Consulta de don Gregorio Fraga F.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 19 NOV 1987

1.- Don Gregorio Fraga F. con domicilio en Santiago, calle Nataniel N° 649, manifiesta que está en condiciones de proveer de sílice a la Fundición de Las Ventanas, en un volumen de 200 T.M.S. mensuales, pero que la Empresa Nacional de Minería, cuando llama a propuestas para suministro de ese mineral, exige garantías de fiel cumplimiento que, a juicio del consultante, debieran ser eliminadas para que puedan participar en dichas propuestas nuevos proponentes, lo que redundaría en beneficio para la empresa mencionada.

En efecto, el precio ofrecido por él en la última licitación a la que llamó la Empresa Nacional de Minería de 0,47 U.F. por toneladas de cuarzo de 90% de sílice, es el más bajo de todos los proponentes pero, como no tiene cómo hacer frente a las garantías que exige ENAMI en las Bases, ha debido retirarse de la propuesta.

2.- Las Bases de la licitación de que se trata, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el señor Fraga, exigen al proveedor una de las siguientes garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato de abastecimiento:

- a) Boleta de garantía bancaria por el equivalente en dinero a un mes de producción;
- b) Prenda industrial sobre la maquinaria;
- c) Hipoteca sobre un bien raíz.

Además, en caso que el productor no cumpla con las entregas durante un período de dos meses consecutivos, pierde la opción de presentarse a nuevas propuestas de abastecimiento de sílice, sin perjuicio de hacerse efectivas las garantías.

Estas exigencias de las Bases son las que el señor Fraga considera excesivas y entorpecedoras para su ingreso al mercado respectivo y, por ende, contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

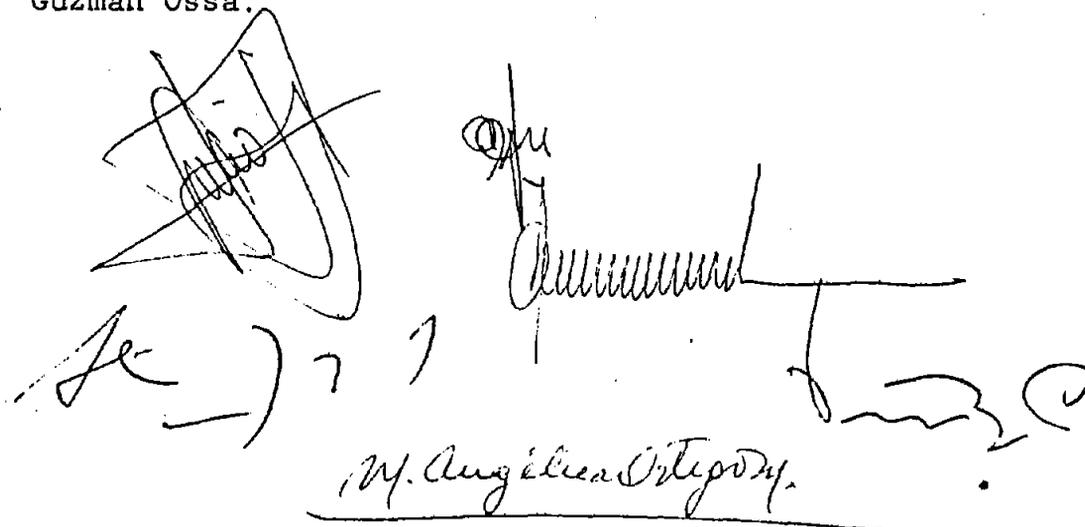
3.- Resolviendo la consulta sometida a conocimiento de esta Comisión, cabe hacer presente que la Empresa Nacional de Minería puede exigir a sus proveedores el fiel cumplimiento de sus contratos y, también, que se le garantice razonablemente dicho cumplimiento en la forma señalada en las Bases y transcrita en el número precedente y que esta Comisión estima no reprochable.

Además, como dichas garantías se exigen, por igual, a todos los interesados, no puede estimarse que, el hecho de exigir las constituya discriminación o un entorpecimiento de la libre competencia ni un impedimento arbitrario para el ejercicio de la actividad de proveedor de materias primas de ENAMI sino que un resguardo legítimo para la seguridad de abastecimiento de sílice que ha buscado esa Empresa.

4.- Por lo anteriormente expresado, esta Comisión Preventiva Central acuerda desestimar la petición del consultante en orden a declarar que las exigencias formuladas por ENAMI a los proveedores de sílice son contrarias al ordenamiento jurídico establecido en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al consultante y al señor Fiscal Nacional Econó-  
mico. Transcribese a la Empresa Nacional de Minería.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 19 de Noviembre de 1987, por la unanimidad de los miembros de esta Comisión señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Yván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



*M. Angélica Ortega*